

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00403 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jhon Ediver Quiceno Urrea
Demandado	Oscar Diego Tobón Amortegui
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Sea lo primero señalar, que la letra de cambio Nro. 001 suscrita el 30 de enero de 2022, acompañado en copia con la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, conforme lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, en favor del señor **Jhon Ediver Quiceno Urrea (cc: 1.037.072.287)**, y a cargo del señor **Oscar Diego Tobón Amortegui (cc: 98.550.524)**, por las siguientes sumas:

- **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro. 001 suscrita el 30 de enero de 2022 y aportada como base de recaudo con la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto desde el día 1° de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer

excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título valor, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem).

Desde ahora se advierte que sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Requerir al extremo Actor, para que de manera previa a cumplir con lo referido en el numeral anterior, se sirva afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos, se requiere a la apoderada que representa los intereses del extremo Demandante, para que se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar la letra de cambio original, en horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 am y de 1:00 a 5:00 pm.

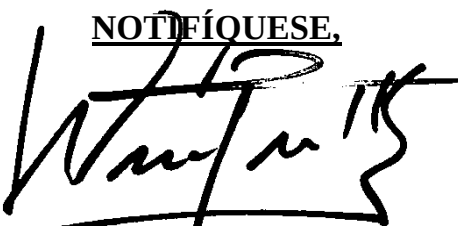
QUITO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. Natasha Ruíz Rico portadora de la T.P. 254.082 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido (Art. 74 y 75 C.G.P.).

SÉPTIMO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

OCTAVO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P,

cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 165 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado martes 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c3d7a2f7a8b4575c8ee87cd5b573360df94439f2f2de9fc278645fcac4b0e**

Documento generado en 03/11/2022 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>